

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 114-2025-MIDAGRI-INIA

Lima, 26 de mayo de 2025

**VISTO:** El Memorando N° 301-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA, el Memorando N° 276-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA y sus antecedentes; el Informe N° 00355-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 276-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA, de fecha 16 de mayo de 2025, la Oficina de Administración remite el Informe N° 300-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA/UA de fecha 15 de mayo de 2025, a través del cual la Unidad de Abastecimiento (UA), concluye que como consecuencia de lo verificado en el expediente de contratación, así como lo manifestado y advertido por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada – AS N° 20-2025-INIA-1 “*Adquisición de agitador con motor para dispersión, en el marco del PI con CUI N°2487112*”, se considera necesario declarar la nulidad del citado procedimiento de selección, y retrotraerlo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Informe Técnico N° 01-2025-COMITE DE SELECCIÓN AS-SM-20-2025-INIA-1 de fecha 12 de mayo de 2025, el Presidente del Comité de Selección, manifiesta lo siguiente: **(i)** *Con fecha 31 de marzo del 2025 se convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (SEACE) la Adjudicación Simplificada N° 20-2025-INIA-1, para la adquisición de agitador con motor para dispersión, en el marco del PI con CUI 2487112; ii) El 23 de abril de 2025, el Comité de Selección recepcionó del área usuaria (Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias) la validación técnica de la oferta presentada por la empresa ANALISTA QUÍMICO S.A.C., y se procedió con la revisión de documentos y la elaboración de los anexos y actas de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro y de acuerdo a la oferta económica su oferta económica se adjudicó por el importe de S/ 136 272.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Setenta y Dos con 00/100 soles), según consta en los documentos suscritos por el comité de selección a cargo del procedimiento de selección; (iii) Posterior a ello, se procedió a ingresar la información a la plataforma del SEACE los resultados de la admisión, evaluación, calificación y se procedió a otorgar la Buena Pro; (iv) No obstante, durante el ingreso de información en el SEACE, en el listado número 7 que es la admisión/validación de la oferta, por error involuntario se registró en el “monto ofertado” el importe de S/ 81 300.00 (Ochenta y Un Mil Trescientos con 00/100 soles) el mismo que corresponde al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 19-2025- INIA-1, adjudicado al mismo postor, cuando según las actas firmadas por el comité de selección y oferta económica correspondía registrar el importe de S/ 136 272.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Setenta y Dos con 00/100 soles); (v) Con dicho importe errado se continuó con el registro de puntaje/calificación y se registró el*

otorgamiento de la Buena Pro, así como su publicación y consentimiento; **(vi)** En ese sentido, desde el momento en que se registró de manera errónea la información del importe de la Buena Pro, no habría coherencia con el monto señalado en la oferta presentada por el postor, generándose un vicio de nulidad, por lo que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, este proceso se debe declarar nulo y retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas; puesto que se estaría vulnerando el artículo 2 del citado dispositivo legal, referido a los principios que rigen las contrataciones; **(vii)** Aunado a ello, el principio de transparencia menciona que la entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin de que los proveedores tengan la información correcta y de manera clara para garantizar la libre concurrencia en el proceso de selección; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondientes; y, **(viii)** En ese orden de ideas, el Comité de Selección comunica que ha existido un error involuntario en la digitación del monto y que difiere de la oferta motivo por el que no ha sido posible suscribir el contrato ya que el monto adjudicado difiere con el monto de la oferta del postor y de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, generando una información que no es clara ni coherente para la suscripción del contrato; en consecuencia, es necesario declarar la NULIDAD del procedimiento de selección AS N° 20-2025-INIA-1 “Adquisición de agitador con motor para dispersión, en el marco del PI con CUI N°2487112”, y retrotraerlo hasta la etapa en la cual se presentó el vicio, es decir hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, la Ley N° 30225 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias son aplicables para la presente nulidad de oficio, en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la cual establece que, los procedimientos de selección iniciados antes de la vigencia de la referida ley, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, la nulidad de oficio de un acto administrativo, es potestad de la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, debiendo declarar su nulidad, respetando el derecho a un debido procedimiento que le asiste al administrado;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, refiere que: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 114-2025-MIDAGRI-INIA

*vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”; asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, establece que: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);”*

Que, el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) prescribe que cuando la Entidad advierta de oficio posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Que, en ese sentido, la Oficina de Abastecimiento, a través de la Carta N° 0093-2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA-UA de fecha 22 de mayo de 2025, comunicó a la empresa ANALISTA QUIMICO S.A.C., sobre los posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada – AS N° 20-2025-INIA-1, a efectos que se pronuncie respecto a dicha situación, siendo que, mediante correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2025, la citada empresa manifestó estar de acuerdo con la nulidad, toda vez que el monto que se digitó en el SEACE no corresponde al valor cotizado por su representada;

Que, mediante Informe N° 00355-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 23 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ) precisa que, de acuerdo a lo detallado en el Informe Técnico N° 01-2025-COMITÉ DE SELECCIÓN AS-SM-20-2025-INIA-1 del Comité de Selección, el Informe N° 300- 2025-MIDAGRI-INIA-GG-OA-UA y los actos registrados por cada etapa del procedimiento en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en los actuados del mismo, se verifica lo siguiente: **i)** Con fecha 31 de marzo de 2025, se convocó el procedimiento de selección AS N° 20-2025-INIA-1, primera convocatoria, para la “Adquisición de agitador con motor para dispersión, en el marco del PI con CUI N°2487112”; **ii)** Con fechas del 01 de abril de 2025 al 09 de abril de 2025, se registraron diecisiete (17) participantes para el procedimiento de selección en mención; **iii)** Con fechas del 01 de abril de 2025 al 02 de abril de 2025, se efectuaron la formulación de consulta y observaciones; **iv)** Con fecha 07 de abril de 2025, se efectuaron la absolución de consultas y observaciones, así como la integración de bases del procedimiento de selección en mención; **v)** Con fecha 10 de abril de 2025, se realizó la etapa de presentación de ofertas (electrónica) del citado procedimiento de selección, con un único postor, la empresa ANALISTA QUIMICO S.A.C.; **vi)** Con fecha 11 de abril de 2025, el Comité de Selección a través de correo electrónico remitió a la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, en su calidad de área usuaria, la oferta presentada por la empresa ANALISTA QUÍMICO S.A.C., para la validación técnica del bien ofertado; **vii)** Con fecha 23 de abril de 2025, el Comité de Selección realizó la admisión, evaluación, y calificación de las ofertas presentadas para el procedimiento de selección, **viii)** Con fecha 23 de abril de 2025, el Comité de Selección procedió con el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección AS N° 20-

2025-INIA-1, a favor de la empresa ANALISTA QUIMICO S.A.C.; y **ix)** Con fecha 06 de mayo de 2025, la empresa ANALISTA QUÍMICO S.A.C., ingresó por mesa de partes los documentos para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección AS N° 20-2025-INIA-1;

Que, la OAJ indica además que, se evidencia que por un error de digitación se consignó de manera errónea en el SEACE que el monto ofertado por la empresa ANALISTA QUIMICO S.A.C. (adjudicatario de la Buena pro) asciende a la suma de S/ 81 300.00 (Ochenta y Un Mil Trescientos con 00/100 soles), el cual difiere del monto consignado en el Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación, y en el Acta de otorgamiento de la buena pro, siendo lo correcto la suma ascendente a S/ 136,272.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Doscientos Setenta y Dos con 00/100 soles), por lo que se ha vulnerado los principios que rigen las contrataciones del estado (principio de transparencia), previsto en el artículo 2 de la LCE, toda vez que, no habría coherencia entre el monto señalado en la oferta con la información consignada en el SEACE, conllevando a configurar una de las causales de nulidad de oficio establecidas en el artículo 44 de la Ley, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. En tal sentido, existe mérito suficiente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección AS N° 20-2025-INIA-1, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA), la Jefatura (entiéndase Presidencia Ejecutiva) es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Es Titular del Pliego Presupuestal y responsable de dirigir y ejercer la representación legal de la Entidad, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales; asimismo, el literal a) de su artículo 11 señala que es una función de la Jefatura dirigir y supervisar el adecuado funcionamiento de la Entidad, definiendo las políticas de dirección y supervisión para la marcha de la misma y ejercer la representación legal ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la LCE, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras; asimismo, el numeral 8.2 del mismo texto normativo, establece que: *“El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento”*;

Que, a su vez el numeral 9.1 del artículo 9 del TUO de la LCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a

# INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 114-2025-MIDAGRI-INIA

nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe N° 00355-2025-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 23 de mayo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en virtud a los informes técnicos de la Unidad de Abastecimiento y la conformidad de la Oficina de Administración, existe causal de nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada – AS N° 20-2025-INIA-1 “*Adquisición de agitador con motor para dispersión, en el marco del PI con CUI N°2487112*”, de fecha 23 de abril de 2025, toda vez que obra información incorrecta del procedimiento de selección en el SEACE, debido al error material consignado en dicha plataforma, circunscribiéndose en la causal de haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, a que se refiere el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la LCE, retrotrayéndose hasta la etapa de evaluación y calificación de ofertas;

Que, en virtud al sustento técnico del Comité de Selección, la opinión de la Unidad de Abastecimiento, la conformidad de la Oficina de Administración y, la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica, existe causal o vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, encontrándose el Titular de la Entidad habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección, de conformidad con la potestad señalada en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE;

Con los vistos de la Gerencia General, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas ; y, estando a las funciones y facultades consideradas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, cuya Sección Primera y Segunda, fueron aprobadas por Decreto Supremo N° 014-2024-MIDAGRI y por Resolución Jefatural N° 0234-2024-INIA, respectivamente, y su Texto Integrado, aprobado con Resolución Jefatural N° 006-2025-INIA;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** la nulidad de oficio del procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada – AS N° 20-2025-INIA-1 “*Adquisición de agitador con motor para dispersión, en el marco del PI con CUI N°2487112*”, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

**Artículo 2.- Disponer** que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

**Artículo 3.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad ([www.gob.pe/inia](http://www.gob.pe/inia)) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

## Regístrese y comuníquese.

**JORGE JUAN GANOZA RONCAL**  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por INIA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:



<https://std.inia.gob.pe/consulta/dlFile.php?var=t8GFuYOAflWzqL%2FAj2uznHTGinNxusGB02BhYWGkjKKiYlabo3y2dmiCt498wnl yXxqez9TY>